



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: MONITORIO¹ de ESPERANZA QUINTERO BECERRA contra HERNAN VASUEZ PEÑA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01493-00².

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, empero de la presente actuación no es posible extraer aspectos básicos para dar vía libre al requerimiento de pago a través de proceso monitorio, pues el artículo 419 del C.G del P., es claro al indicar que *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (...)”*, en efecto, la sociedad actora manifiesta que la suma adeudada por la pasiva se desprende del título valor – letra de cambio sin número de fecha 13 de noviembre del año 2019, no obstante, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-031 del 2019, el Legislador prevé el proceso monitorio como: *“... un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, **en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.** Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”*, Así las cosas y de la lectura del plenario, se evidencia que lo pretendido se encuentra respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 13 de noviembre del año 2019 aportada, de allí que el pago requerido se sustenta en un título ejecutivo, no siendo procedente acudir a la vía monitoria para su exigibilidad y, con ello eludir los medios exceptivos y las figuras jurídicas propias para controvertirlos, pues para ello se contempló otra actuación procesal en el C.G. del P.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **99 hoy 6 de septiembre 2021.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0f4b43ee88d45af0b996e8537ddd4a15e4947fd9638b338190308cc152d42a**
Documento generado en 02/09/2021 04:00:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>